

Santiago de Cali, abril 22 de 2021.

Señores:

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali (Valle)**

**E.S.D.**

**RADICACIÓN: 2019 - 067**

**REF.: APROBACIÓN DEL INVENTARIO  
ADICIONAL. EL TRASLADO YA SE AGOTÓ Y NO  
HUBO OBJECIONES**

**DEMANDADO: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO**

**DEMANDANTE: CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE**

Respetada Señora Juez:

**HOOWER DEL RÍO VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 16.745.280 de Cali, y profesionalmente con la T.P. No. 66556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, me permito reiterar que la solicitud para la aprobación en los pasivos del inventario, del adicional formulado el 23 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la parte demandada NO LO OBJETÓ dentro del término de traslado ya agotado tal como lo preceptúa el art.502 del CGP, en concordancia con el parágrafo del artículo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, establece el parágrafo del artículo 9 del D. 806 de 2020 que:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual **se entenderá realizado** a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**” (subrayas y negrillas extratextuales)

En el presente caso, mi formulación de inventario adicional fue remitido conjuntamente tanto al Juzgado **como a la parte demandante, el día 23 de abril de 2021 a las 2.00 p.m.** tal y como lo destacara expresamente la oficial mayor del Despacho indicando el número del documento, Dra Lida Salcedo, en el desarrollo de la audiencia virtual del día de ayer 6 de mayo de 2021, de lo cual hay constancia procesal en el expediente. Es así que está acreditado el envío a la parte demandada, del escrito del cual debía darse traslado.

Quiere decir lo anterior que en el presente caso el traslado a la parte demandada del inventario adicional, **ya se surtió y agotó**, sin que se pueda realizar traslado por secretaría o traslado virtual, el cual por mandato legal **“se prescinde”**, **no de manera opcional o alternativa, sino por mandato directo de la norma**, de manera que sería contrario al debido proceso y a la ley hacer algún nuevo traslado, pues este ya se surtió plenamente bajo los parámetros legales dictados por el trascrito parágrafo del artículo 9 del D. 806 de 2020.

A su vez se tiene que ese traslado se cumplió así:

Concepto	Fechas en que transcurre
Fecha de envío simultáneo al Juzgado y a la parte demandada de la comunicación vía e mail del escrito del cual debía correrse traslado.	Abril 23 de 2021
Dos días adicionales contados después de la fecha de envío como lo indica el D. 806/20- art. 9-	Abril 26 y 27 de 2021
Traslado por tres (3) días, plazo establecido en el artículo 502 del C.G.P.	Abril 28,29 y 30 de 2021

Por su parte es claro que la parte demandada durante el término del traslado de dicho inventario adicional guardó absoluto silencio, es decir que **NO LO OBJETÓ, por lo cual, de pleno derecho y en forma preclusiva, consecencial e inexorable se derivan los efectos jurídicos señalados por el artículo 502 del C.G.P. es decir que tal inventario adicional se entiende aceptado** por la parte a la cual se le dio traslado, **y pasa a ser una partida del inventario conjuntamente aceptada por las partes**, como hasta ahora lo han sido otras partidas, tales como el inmueble señalado en la partida 1 de los activos o la participación o acciones en la sociedad MD especialistas, entre otros.

Dice el art 502 del CGP:

**Inventarios y avalúos adicionales.** Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado **por tres (3) días**, y **si se formulan objeciones** serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. **Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos.** Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

Quiere decir lo anterior, que al haberse corrido legalmente el traslado del inventario adicional, conforme el parágrafo del art. 9 del D. 806/2020, y al no haberse formulado objeción alguna en ese preclusivo lapso, deberá el Juez aprobar ese inventario adicional y el avalúo respectivo que se hizo y se contiene en el escrito remitido el 23 de abril de 2021, **precisamente es esta decisión la que respetuosamente se solicita que emita el Despacho.**

Con toda consideración y respeto,



**HOOWER DEL RIO VASQUEZ**  
C.C. No. 16.745.280 de Cali (V)  
T.P. No. 66556 del C. S. de la J.